

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EX-  
CEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCI-  
PALES

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 15.

Secretaría general

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 10 del corriente me dá traslado de la comunicación que con fecha 30 de diciembre último le dirige el Ministerio de Asuntos Exteriores, cuyo texto es el siguiente:

«Excmo. Sr.—S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, ha tenido a bien conceder con esta fecha una autorización provisional a favor de D. Luis Torres Quintero, para que pueda comenzar a ejercer el cargo de Cónsul de Carrera de Colombia en Bilbao, con jurisdicción en las provincias de Guipúzcoa, Alava, Vizcaya, Logroño, Soria, Burgos, Valencia, Valladolid, Zamora, León, Santander, Oviedo, Lugo, Orense, Pontevedra y La Coruña; nombrado en sustitución del Sr. Pable E. Cárdenas Acosta que cesa en dicho cargo.—Lo que pongo en conocimiento de vuecencia con el ruego de que se sirva disponer se cursen las oportunas instrucciones a los Gobernadores civiles de las citadas provincias, para que admita al nuevo titular al uso y ejercicio de su empleo en la forma acostumbrada.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 19 de enero de 1951.

El Gobernador,  
169 JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 16.

Secretaría general

Con esta fecha he autorizado la colocación de cebos envenenados en el término municipal de Valdemaquero, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; debiendo anunciar con suficiente antelación en los sitios de costumbre los días y lugares en que se efectúen y se dé cumplimiento a cuanto para estos casos se previene en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y de más disposiciones legales vigentes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 18 de enero de 1951.

El Gobernador,  
146 JESÚS POSADA.

### GOBIERNO DE LA NACION MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN (Rectificada)

Ilmo. Sr.: A fin de que la aportación de las Empresas Siderometalúrgicas a las Mutualidades de Previsión de dicha Industria por el concepto de participación de los productores en los beneficios de dichas Empresas quede perfectamente tipificada, por lo que se refiere a sus peculiares características, es pertinente dar nueva redacción al artículo 99 del vigente Reglamento Laboral en la mencionada Industria Siderometalúrgica de 27 de julio de 1946.

En su virtud, a propuesta de la Dirección general de Trabajo y de conformidad con la ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo único. El artículo 99 del Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, de 27 de julio de 1946 queda redactado como sigue:

«Artículo 99.—Con carácter provisional y transitorio y hasta tanto no se dicte una Ley que desenvuelva con carácter general la forma en que haya de aplicarse el principio proclamado por el artículo 26 del Fuero de los Españoles, de participación de los productores de los beneficios de las Empresas, se establece como obligatoria para las acogidas a esta Reglamentación la necesidad de aportar a las Mutualidades de Previsión establecidas en el capítulo XII una cantidad igual al 4 por 100 de la remuneración de sus productores.

Esta aportación se ingresará, en todo caso, trimestralmente, en la forma establecida en el artículo tercero, párrafo primero de la orden de 16 de mayo de 1950.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30 de diciembre de 1950.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(B. O. del E. del día 18 de E.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: En la imposibilidad de

que queden aprobados antes de finalizar el presente mes de enero todos los presupuestos de las Mancomunidades Sanitarias y de los Institutos provinciales de Sanidad, para el ejercicio económico de 1951, sometidos a estudio para su aprobación, y al objeto de que no se interrumpa la marcha económica de dichos Organismos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que en tanto se aprueben los referidos presupuestos de las Mancomunidades Sanitarias y de los Institutos provinciales de Sanidad, se prorroguen por dozava partes los que rigeron en el pasado ejercicio de 1950.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 15 de enero de 1951.—P. D., Pedro F. Valladares.—Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 20 de E.)

### LEY DE REGIMEN LOCAL

(Continuación)

b) información pública vecinal;  
c) acuerdo del Ayuntamiento;  
d) aprobación definitiva por el Consejo de Ministros.

2. En el caso de núcleos urbanos de nueva creación quedará sustituido el requisito señalado en el apartado c) por el informe de la Corporación municipal correspondiente acerca de la constitución de la Entidad local de que se trate.

Art. 25. 1. Una vez constituida la Entidad local menor, se establecerán los límites territoriales de la jurisdicción respectiva y se hará la separación patrimonial correspondiente.

2. Los acuerdos municipales en esta materia requerirán, para ser ejecutivos, la aprobación del Ministerio de la Gobernación, que se entenderá otorgada si no resolviere en el término de tres meses.

Art. 26. No podrá constituirse en Entidad local menor el núcleo territorial en que risida el Ayuntamiento.

Art. 27. 1 La modificación y disolución de las Entidades locales menores podrá llevarse a efecto:

a) Por acuerdo del Consejo de Ministros, previa audiencia de las propias Entidades y de los Ayuntamientos

interesados e informe del Consejo de Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente:

b) A petición de la propia Entidad local menor, mediante la observancia de las condiciones que se consignan en el artículo 24.

2. El acuerdo municipal deberá adoptarse con el «quorum» previsto en el artículo 303.

Art. 28. 1. Para que el Consejo de Ministros acuerde la disolución de las Entidades locales menores será necesario que en el expediente que al efecto se instruya por el Ministerio de la Gobernación se compruebe la carencia de recursos suficientes para sostener los servicios mínimos de policía urbana y rural que esta ley exige o se aprecien notorios motivos de necesidad económica o administrativa.

2. Los acuerdos adoptados por el Consejo de Ministros sobre esta materia no serán susceptibles de ningún recurso.

### Sección tercera

De las Mancomunidades voluntarias y de las Agrupaciones municipales forzosas

Art. 29. Los Municipios podrán formar Mancomunidades para obras, servicios y otros fines de la competencia municipal.

Art. 30. Para que los Municipios se mancomunen no será indispensable que pertenezcan a la misma Provincia, ni que exista entre ellos continuidad territorial, si ésta no es requerida por la naturaleza de los fines.

Art. 31. Las Mancomunidades existentes conservarán su régimen actual. Si deciden modificarlo, deberán atenerse a los trámites señalados en esta Sección.

Art. 32. Las Mancomunidades tendrán plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines. Su representación corresponde a los organismos determinados por los Estatutos.

Art. 33. El acuerdo de constitución en Mancomunidad ha de ser tomado en cada Ayuntamiento con el «quorum» señalado en el artículo 303. Cada uno de los Ayuntamientos interesados designará un representante en la Comisión que haya de redactar los Estatutos de la Mancomunidad, los cuales habrán de ser ratificados por las Corporaciones respectivas.



Art. 34. Los Estatutos de la Mancomunidad y las Ordenanzas de su régimen que hubieren obtenido la aprobación de todos los Ayuntamientos afectados serán sometidos a la del Consejo de Ministros, por conducto del de la Gobernación, previo dictamen del Consejo de Estado.

Art. 35. 1. El acuerdo del Gobierno aprobatorio de los Estatutos y Ordenanzas de la Mancomunidad deberá adoptarse dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de recepción del proyecto por el Ministerio. Transcurrido este plazo sin que recaiga acuerdo, se considerarán aprobados.

2. El Gobierno no podrá introducir modificaciones en los Estatutos y habrá de limitarse a otorgar o negar la aprobación, indicando en este segundo caso las extralimitaciones legales que deban corregirse.

Art. 36. La modificación de los Estatutos y Ordenanzas de las Mancomunidades deberá acordarse en la misma forma establecida para su aprobación.

Art. 37. Los Estatutos de las Mancomunidades municipales habrán de expresar: los Municipios que comprenden de la Mancomunidad; el lugar en que radiquen sus órganos de administración; el número y forma de designación de los Concejales que han de integrar la Comisión gestora de la Mancomunidad; los fines de ésta, los recursos económicos, el plazo de vigencia, los procedimientos para modificar los Estatutos, y los casos de disolución.

Art. 38. 1. Además de los casos previstos en el artículo 343 de esta ley, para la ejecución de obras públicas subvencionadas por el Estado, o para la prestación de servicios obligatorios que sean de la competencia municipal o delegados de la Administración central, podrá disponer el Consejo de Ministros, previa audiencia de los Ayuntamientos interesados, la Agrupación forzosa de los Municipios afectados, sean o no limítrofes, según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Al disponer la constitución de la Agrupación forzosa dictará el Gobierno los Estatutos que hayan de regirla.

Art. 39. La Agrupación forzosa subsistirá en tanto que los Ayuntamientos que la constituyan no justifiquen que pueden cumplir los servicios obligatorios para cuya realización se impuso.

Art. 40. Se respetan las antiguas Comunidades de tierra. Si se produjeran reclamaciones sobre su administración, compete resolverlas en única instancia al Ministro de la Gobernación, pudiendo ordenarse por el Consejo de Ministros que los respectivos Municipios se constituyan en Agrupación forzosa.

## TITULO SEGUNDO

### De la población municipal y de su empadronamiento

#### CAPITULO PRIMERO

##### DE LA POBLACION MUNICIPAL

Art. 41. 1. Para los efectos de

esta Ley, los habitantes de todo término municipal se clasificarán en residentes y transeúntes.

2. Serán residentes las personas que vivan habitualmente en el término municipal.

3. Serán transeúntes las personas que se encuentren accidentalmente en el término.

Art. 42. Los residentes se clasificarán en:

Cabezas de familia;

Vecinos; y

Domiciliados.

Art. 43. 1. A los efectos de esta Ley, serán cabezas de familia los mayores de edad o menores emancipados bajo cuya dependencia, por razón de parentesco, tutela, adopción, acogimiento, estado religioso o prestación de servicios domésticos, convivan otras personas en un mismo domicilio.

2. La convivencia de varias familias en una misma casa no privará al Jefe de cada una de ellas de su condición legal de cabeza de familia.

Art. 44. Serán vecinos los españoles mayores de edad o emancipados que residan habitualmente en un término y estén inscritos con este carácter en el padrón municipal.

Art. 45. Serán domiciliados los españoles no emancipados, o los extranjeros, cualquiera que sea su condición, que residan habitualmente en un término municipal.

Art. 46. El cabeza de familia será, a efectos administrativos, el representante legal de la misma, y con este carácter disfrutará los derechos que la ley le reconoce y cumplirá bajo su personal responsabilidad las obligaciones y servicios que la Autoridad legitimamente le imponga.

Art. 47. Los cabezas de familia y los vecinos tendrán derecho a participar de los aprovechamientos comunales y de otros beneficios concedidos al pueblo y estarán sujetos a las cargas que para fines de Administración central o local impongan las leyes.

Art. 48. Los extranjeros cabezas de familia tendrán en el Municipio en que estén domiciliados los derechos y las obligaciones propios de los vecinos salvo los de carácter político, sin perjuicio de lo que se establezca en los Tratados internacionales o de lo que, en defecto de éstos, se determine por el Gobierno en régimen de reciprocidad.

Art. 49. Para cuanto se refiere a la administración económica local y al régimen de derechos y obligaciones que de ella emanen para los residentes los propietarios ausentes tendrán obligación de comunicar a la Alcaldía el nombre de la persona que los represente. Faltando esta comunicación, tendrán la consideración de representantes de los propietarios por las fincas que labren, ocupen o administren:

1.º Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios forasteros.

2.º En defecto de los anteriores, los colonos, arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas, cuando sus propietarios o administradores no residieran en el término municipal,

3.º Los inquilinos de fincas urbanas cuando cada una de ellas estuviera arrendada a una sola persona y no residiera en la localidad el dueño, administrador o encargado.

## CAPITULO II

### DEL EMPADRONAMIENTO MUNICIPAL

Art. 50. Todo español o extranjero que viva habitualmente en el territorio nacional habrá de estar empadronado como residente en un solo Municipio. Quien tuviese alternativa de residencia en más de uno deberá optar por la inscripción en cualquiera de ellos. Si alguien estuviere inscrito en el padrón de dos o más Municipios sólo se estimará válida la última inscripción.

Art. 51. 1. Todos los Ayuntamientos formarán cada cinco años y rectificarán anualmente, con referencia al 31 de diciembre, el padrón de sus habitantes.

2. Los habitantes residentes, estén presentes o ausentes, constituirán la población de derecho de un término municipal; los residentes presentes y los transeúntes constituirán la población de hecho.

Art. 52. 1. El padrón municipal es la relación de los habitantes del término, con expresión de las respectivas calidades.

2. Dicho padrón contendrá los nombres, apellidos, edad y naturaleza, profesión u ocupación, estado civil de cada habitante, parentesco con el cabeza de familia y cuantos datos aseguren la mejor clasificación.

3. El padrón tendrá carácter de instrumento público fehaciente para todos los efectos administrativos.

Art. 53. 1. El Alcalde declarará de oficio la vecindad de los españoles mayores de edad o emancipados, que, al formarse o rectificarse el padrón, lleven por lo menos dos años de residencia efectiva en el término municipal. Asimismo declarará en cualquier momento la vecindad de los españoles mayores de edad o emancipados que, residiendo durante seis meses contínuos, por lo menos, en el propio término, lo solicitaren.

2. En análogas condiciones declarará el Alcalde domiciliados a los españoles no emancipados.

Art. 54. Los funcionarios públicos tendrán vecindad desde el momento de la toma de posesión en el Municipio donde ejerzan sus funciones.

Art. 55. 1. La obligación de empadronamiento comprenderá a todos los que residan en el término municipal al tiempo de formarse o rectificarse anualmente el padrón.

2. En relación con los domiciliados, el cabeza de familia responderá del incumplimiento de esta obligación y de las omisiones o falsedades cometidas al llenar el padrón.

Art. 56. 1. El padrón y sus apéndices serán expuestos al público.

2. Contra las inclusiones, exclusiones o calificación de los habitantes en el empadronamiento, los interesados podrán reclamar ante el Alcalde, y contra el acuerdo de éste se dará

recurso de alzada ante el Gobernador civil de la provincia, quien, previo informe de la Delegación provincial del Instituto Nacional de Estadística, resolverá en definitiva.

Art. 57. 1. Los Ayuntamientos tendrán a su cargo la formación, conservación y custodia del padrón municipal con sujeción a las directrices de carácter técnico que señale el Instituto Nacional de Estadística.

2. La aprobación del padrón municipal, al solo efecto de comprobar la observancia de dichas directrices, corresponderá a la Delegación del Instituto Nacional de Estadística, en la respectiva Provincia.

## TITULO TERCERO

### Organización municipal

#### CAPITULO PRIMERO

##### AUTORIDADES Y ORGANISMOS MUNICIPALES

Art. 58. 1. El gobierno y administración del Municipio estarán a cargo del Alcalde y del Ayuntamiento, uno y otro con atribuciones propias.

2. Los intereses peculiares de las entidades locales menores serán administrados por el Alcalde pedáneo y la Junta vecinal.

3. Las Mancomunidades voluntarias y las Agrupaciones municipales forzosas serán regidas por los órganos que determinen los respectivos Estatutos.

#### Sección primera

##### Del Alcalde

Art. 59. El Alcalde es el Jefe de la Administración municipal: presidente del Ayuntamiento, y, en su caso, la Comisión permanente, y es Delegado del Gobierno, salvo en los casos exceptuados por Ley.

Art. 60. Para ser Alcalde se requerirá ser español, mayor de veinticinco años, y reunir las debidas condiciones de idoneidad, competencia y arraigo en la localidad.

Art. 61. El cargo de Alcalde será de duración indefinida.

Art. 62. 1. En todas las capitales de Provincia y en los Municipios de más de diez mil habitantes, el Alcalde será nombrado por el Ministro de la Gobernación.

(Se continuará)

## Servicio Nacional del Trigo

### JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

#### Anuncio de extravío

Habiendo sufrido extravío el resguardo A4-AC 1, ejemplar Banco-Vendedor núm. 993, expedido por el almacén de Gómara por 10.860 kilos de trigo excedente, se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en las oficinas de esta Jefatura provincial, quedando el mismo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean diez días desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Soria 19 de enero de 1951.—El Jefe provincial.

Imprenta provincial.